

AVISO 002 NOVIEMBRE DE 2023

Hoy a los diez (10) días del mes de noviembre de 2023, se notifica mediante aviso la Resolución No. (0028-2023) MD-DIMAR-CP14-Jurídica 2 DE NOVIEMBRE DE 2023 por medio de la cual procede este Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la investigación Administrativa Sancionatoria No. 24022023003, por presunta Violación a Normas de Marina Mercante, sobre los hechos ocurrido con la motonave "THE TIGER" de bandera de Venezuela con matrícula No. AMMT-CA-0035.

Lo anterior debido a no fue posible realizar la notificación personal a las partes del acto administrativo en mención.

Se deja constancia que el presente aviso estará fijado por el termino de cinco (5) días en virtud de los establecido en el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del presente aviso.



CPS.YARA CUADRADO HERRERA
Asesora Jurídica Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar.

Se desfija la presente publicación hoy veintiún (21) días del mes de noviembre de 2023 siendo las 18:00 horas.

CPS.YARA CUADRADO HERRERA
Asesora Jurídica Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar.

RESOLUCIÓN NÚMERO (0028-2023) MD-DIMAR-CP14-Jurídica 2 DE NOVIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual procede este Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la investigación Administrativa Sancionatoria No. 24022023003, por presunta Violación a Normas de Marina Mercante, sobre los hechos ocurrido con la motonave “THE TIGER” de bandera de Venezuela con matrícula No.AMMT-CA-0035.”

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE PUERTO BOLÍVAR

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984,

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley 2324 de 1984 al reorganizar la Dirección General Marítima como dependencia del Ministerio de Defensa agregada al Comando de la Armada Nacional, le otorgó el tratamiento de Autoridad Marítima encargada de ejecutar la política del Gobierno en ésta materia y cuyo objeto es el de coordinar, controlar las actividades marítimas en las áreas de su jurisdicción.

La Autoridad Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Es función de la Dirección General Marítima, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, fondeo, remolque, operación, zarpe de las naves y artefactos navales; así como fijar la dotación de personal para las naves.

Le corresponde a la Autoridad Marítima, autorizar el documento de zarpe a las naves y artefactos navales que reúnan las condiciones de seguridad necesarias para hacerse a la mar y posean los certificados de navegabilidad vigentes.

En acta de visita con No. aviso de arribo 160776 de fecha 12 de marzo de 2023, se registra que el día 12 de marzo de 2023 a las 12:00R horas arribó la motonave “THE TIGER” de bandera de Venezuela a Bahía Portete - (La Guajira); siendo el día catorce (14) de junio de 2023 fecha en la cual se formuló cargos contra el Armador y Agencia Marítima de la embarcación, ésta aún se encontraba en la jurisdicción marítima colombiana, completando más de 60 días de estadía sin autorización de la Autoridad Marítima y sin haber obtenido ningún permiso.

Este Despacho de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con fundamento en las atribuciones legales conferidas de los artículos 5 numeral 27, 20 numeral 8 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, por medio del auto de fecha catorce (14) de junio de 2023, inició procedimiento administrativo sancionatorio y de formulación de cargos por presunta



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE, contra el señor DEIBER ENRIQUE CAMBAR ARARIYU en calidad de Armador de la M/N "THE TIGER", y la Agencia Marítima MACUIRA MAR S.A.S con NIT. 901.312.082-1 representada legalmente por el señor PEDRO SEGUNDO IGUARAN IGUARAN identificado con cedula de ciudadanía 5.176.700 expedida en Maicao – La Guajira, en calidad de Agencia Marítima de la M/N "THE TIGER".

PRUEBAS

Dentro del procedimiento fueron allegados como pruebas los siguientes documentos:

- Auto de formulación de cargos con fecha 14 de junio de 2023
- Acta de visita con fecha 12 de marzo de 2023.
- Pantallazo aplicativo SITMAR en el cual se constata la fecha de arribo de la motonave THE TIGER a la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar.
- Correo electrónico con fecha 09 de mayo de 2023 suscrito por la agencia marítima de la motonave con el fin de remitir un oficio de la misma fecha informando la situación actual de la motonave.
- Diligencia de notificación personal con fecha 15 de junio de 2023.
- Correo electrónico con fecha 16 de junio de 2023 por el cual se remite adjunto el auto de formulación de cargos correspondiente a la motonave THE TIGER.
- Correo electrónico con fecha 16 de junio de 2023 por el cual la agencia marítima acusa recibido del auto de formulación de cargos.
- Solicitud declaración armador y agencia, la cual se remite mediante correo electrónico con fecha 10 de agosto de 2023.
- Solicitud declaración armador y agencia, la cual se remite mediante correo electrónico con fecha 08 de septiembre de 2023.
- Auto con fecha 12 de septiembre de 2023 por el cual se declara cerrada la etapa probatoria y se corre traslado para presentar los alegatos de conclusión.
- Correo electrónico con fecha 12 de septiembre de 2023 por el cual se comunica el auto con fecha 12 de septiembre.
- Mediante correo electrónico con fecha 19 de septiembre de 2023 la agencia marítima acusa recibido de la comunicación del auto de cierre y traslado para alegatos.
- Constancia con fecha 04 de octubre de 2023 por la cual se evidencia que una vez vencido el termino para presentar los correspondientes alegatos las partes no hicieron uso del mencionado derecho.

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Este despacho mediante auto con fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés 2023 se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de Formulación de cargos en contra del señor DEIBER ENRIQUE CAMBAR ARARIYU en calidad de Armador de la M/N "THE TIGER", y la Agencia Marítima MACUIRA MAR S.A.S con NIT. 901.312.082-1 representada legalmente por el señor PEDRO SEGUNDO IGUARAN IGUARAN identificado con cedula de ciudadanía 5.176.700 expedida en Maicao – La Guajira, en calidad de Agencia Marítima de la M/N THE TIGER.

Teniendo en cuenta el difícil acceso a las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar para efectos de dar cumplimiento a la notificación personal del auto de inicio del



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

procedimiento administrativo sancionatorio, y teniendo en cuenta que la motonave es de bandera extranjera, se realiza desplazamiento hacia el municipio de Maicao con el fin de surtir la notificación personal, no obstante se remite vía correo electrónico copia del auto de formulación de cargos.

Así las cosas, no se reciben descargos por escrito por parte de las partes dentro del término de los quince (15) días hábiles.

La agencia marítima MACUIRA MAR S.A.S el día 09 de mayo de 2023 aporta un documento por el cual manifiesta que por razones contractuales la motonave no ha podido realizar el zarpe, así mismo manifiesta que se estima zarpar entre los días 20 y 21 de mayo del presente año.

Teniendo en cuenta que el acervo probatorio obrante en el expediente se considera amplio y suficiente, se procede a recibir alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, las partes no hacen uso del mencionado derecho.

Es importante resaltar que en el desarrollo de la investigación el despacho garantiza de forma efectiva el derecho fundamental al debido proceso de las partes vinculadas, respetando los términos establecidos legalmente.

DE LA COMPETENCIA DEL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO

Es atribución de las Capitanías de Puerto investigar, aún de oficio, las infracciones a las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones vigentes que regulan las actividades marítimas, dictar los fallos de primer grado e imponer las sanciones correspondientes.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, adelantar y fallar las investigaciones por infracciones a las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones que las regulan.

Es competente el suscrito Capitán de Puerto de Puerto Bolívar para investigar y fallar en primera instancia las investigaciones que ocurran dentro de su jurisdicción, conforme lo establece el artículo 5, numeral 27 y el artículo 20, numeral 8º del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 “Por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima”.

Conforme el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, previa investigación, le corresponde determinar y aplicar, cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracción o violación a las normas que regulan las actividades marítimas.

Así mismo el artículo 79 del Decreto Ley en mención define que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

La Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar como representante de la Autoridad Marítima posee competencia para dirigir y promover el desarrollo marítimo en su jurisdicción, así



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

como para vigilar y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación, de la vida humana en el mar, el tráfico marítimo y la navegación en aguas jurisdiccionales.

No existiendo causal de nulidad que invalide las pruebas practicadas y una vez analizado el cúmulo probatorio allegado a la presente investigación por presunta violación a las normas de marina mercante, se tiene que:

- La Motonave “THE TIGER” arribo el día 12 de marzo de 2023 a jurisdicción marítima colombiana, para la fecha en que formula cargos la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar (14 de junio de 2023) dicha embarcación ya tenía más de sesenta (60) días en aguas colombianas sin autorización de la Autoridad Marítima.
- De acuerdo con el oficio enviado por la agencia marítima el día 09 de mayo de 2023 la motonave no había podido zarpar por temas contractuales teniendo estimado que la misma zarpara entre el día 20 y 21 de mayo de 2023.
- Una vez vencida la fecha informada por la agencia marítima para efectuar el correspondiente zarpe, la motonave THE TIGER no realizó el mismo, y pese a esto no realizaron el trámite para solicitar el permiso de permanencia ante la Autoridad Marítima Colombiana.
- Conforme a lo anterior a la fecha de inicio de la investigación, la motonave “THE TIGER” de bandera Venezuela ya cumplía un periodo superior a sesenta (60) días en puerto colombiano sin autorización.
- Pese a la notificación personal y electrónica efectuada a la agencia marítima de la motonave los mismos no presentaron descargos, ni alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

De acuerdo con nuestra normatividad se tiene que, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

El numeral 6 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone que es función de la Dirección General Marítima autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

Ahora bien, la Dirección General Marítima a través de la Resolución 0520 de 1999 insiste en el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales.

Mencionada Resolución establece las normas, para el control de tránsito de las naves o los artefactos navales que desarrollen actividades en la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional; exceptuando de este control solo las naves de guerra.

En esta etapa, el despacho encuentra pertinente analizar ciertos elementos normativos y probatorios que son determinantes para la declaratoria de responsabilidad de la infracción.

Para este fin, debemos remitirnos al artículo 41 del Decreto Ley 1423 de 1989, precepto legal que establece la definición y alcance de la infracción investigada.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

“Artículo 41. PERMANENCIA DE BUQUES DE BANDERA EXTRANJERA EN PUERTO COLOMBIANO. Ninguna nave de bandera extranjera podrá permanecer en puerto o aguas colombianas sin permiso de la Autoridad Marítima local, cuando la permanencia supere sesenta (60) días se requerirá autorización de la Dirección General Marítima.

La no presentación previa de la solicitud correspondiente, así como la permanencia por periodos superiores a los autorizados, dará lugar a la imposición de multa de que trata el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, por parte de la Capitanía de Puerto respectiva”. (Cursiva fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior se determina que para que se configure la violación a la norma de Marina Mercante, deben cumplirse dos presupuestos, el primero se origina cuando una nave extranjera ingresa a aguas jurisdicciones colombianas, y el segundo, se da cuando la nave supera el termino de los sesenta (60) días sin que se hubiese tramitado y aprobado la autorización de permanencia ante la Autoridad Marítima.

Por lo anterior una vez analizado el contenido del expediente primero se observa a través del acta de visita, que la motonave “THE TIGER” de bandera de Venezuela, se encuentra registrada con matrícula No. AMMT-CA-0035 la cual ingresó a puerto colombiano tal y como se evidencia dentro de las pruebas obrantes en la investigación.

De acuerdo con el segundo precepto se encuentra que la nave arribo a Bahía Portete el día 12 de marzo de 2023, por lo tanto, el término que tenía la nave para zarpar de lugar o en su defecto el plazo que tenía el Capitán, el Armador y/o agente marítimo para tramitar la autorización ante la Dirección General Marítima se venció el día 12 de mayo de 2023, no obstante y debido a los asuntos contractuales que se encontraban sin resolver referentes a la motonave, se otorgó la espera considerando la fecha estimada para zarpar relacionada en el oficio suscrito por la agencia marítima MACUIRA MAR S.A.S, sin embargo a la fecha de inicio de la investigación la motonave aun se encontraba en aguas jurisdiccionales colombianas.

Con lo anterior se comprueba que la motonave “THE TIGER” para la fecha del auto de formulación de cargo ya había desbordado el término de los sesenta (60) días de permanencia sin que se hubiese tramitado la autorización ante la Capitanía de Puerto.

Así que al no aportar a la presente investigación ningún documento que acreditara por parte del armador o la agencia marítima, la gestión de la permeancia del buque en puerto colombiano, teniendo en cuenta el deber de los anteriores pues el primero como persona que apareja, pertrecha el buque y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce debe soportar las responsabilidades que la afecten y el segundo, porque en virtud del numeral dos del artículo 1501 del Código de Comercio Colombiano.

Adicionalmente en cuanto a la obligación que le asiste a la Agencia Marítima Marítima MACUIRA MAR S.A.S debe darse lectura al numeral 2° del artículo 1492, del Código de Comercio Colombiano, el cual señala:

“Art. 1492.- Son obligaciones del agente:



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

(...)

2. Gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto;(...). (Cursiva subrayada fuera del texto original):

En este orden de ideas, es claro que la Agencia Marítima MACUIRA MAR S.A.S como representante en tierra de la nave agenciada en puerto colombiano, debió tramitar la autorización de la permanencia, atendiendo a sus deberes u obligaciones legales tal como se mencionó anteriormente y no dejar vencer el tiempo permitido por la normatividad marítima.

De tal manera debe declararse que se incurrió en una Violación a las normas de Marina Mercante por parte del armador y la agencia marítima de la motonave “THE TIGER” de Venezuela conforme a las consideraciones anteriormente señaladas.

Así las cosas, tenemos que la responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria sino del incumplimiento intencional o imprudencial de las normas jurídicas, porque éstas imponen deberes de conducta, generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico.

La responsabilidad solamente exige una relación entre un sujeto y un resultado, incluso si tal relación no ha sido intencional y ni siquiera culposa por negligencia, la responsabilidad recae sobre sujetos individuales o personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

La consecuencia jurídica del incumplimiento de una norma o de un deber por parte del administrado trae consigo una sanción y el propósito de mencionada sanción es conseguir que el comportamiento de las personas sea adecuado con los objetivos y reglas de la sociedad en la que se habita.

Luego de la infracción de cualquiera de las normas marítimas sea cual fuere su categoría (Decretos, Ley, Decreto Reglamentario, Resoluciones, etc.), constituye una violación a las normas de la Marina Mercante y por tal motivo deben sancionarse como se establece en los artículos 80 y 81 del Decreto Ley 2324 de 1984.

No obstante lo anterior y como quiera que la intención de toda investigación es crear interés y conciencia marítima entre las personas que ejercen las actividades en las aguas jurisdiccionales, con el fin de que conozcan la normatividad en esta materia y desarrollen comportamientos adecuados que garanticen una óptima seguridad de las motonaves que gobiernan y los demás buques que efectúan navegación en el área, lo que coadyuva a la Autoridad para que cumpla mejor con su papel garantizador y regulador de las actividades marítimas de su competencia.

Este Despacho, en uso de sus facultades y en especial las que le confiere el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor DEIBER ENRIQUE CAMBAR ARARIYU en calidad de armador de la motonave THE TIGER y a la Agencia Marítima MACUIRA MAR S.A.S S.A.S con NIT 901.312.082-1 representada legalmente por el señor PEDRO SEGUNDO IGUARAN IGUARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 5.176.700 en calidad de Agencia Marítima de la M/N “THE TIGER” de contravenir las normas marítimas relativas a la navegación y a la seguridad de la vida humana en el mar, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a título de sanción al señor DEIBER ENRIQUE CAMBAR ARARIYU en calidad de armador de la motonave THE TIGER y a la Agencia Marítima MACUIRA MAR S.A.S S.A.S con NIT 901.312.082-1 representada legalmente por el señor PEDRO SEGUNDO IGUARAN IGUARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 5.176.700 en calidad de Agencia Marítima de la M/N “THE TIGER” una multa equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.640.000 M/C) equivalente a 109.4 Unidades de Valor Tributario (UVT), que se deberán cancelar solidariamente, en concordancia con el literal d) del artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, una vez en firme y ejecutoriado el presente fallo la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 18800003127 cuenta corriente Bancolombia de la Dirección General Marítima.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente de la presente decisión al Armador, y Agencia Marítima de la M/N “THE TIGER”, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso, el cual se fijará en lugar visible de ésta Capitanía de Puerto por el término de diez (10) días hábiles, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante éste Despacho y de Apelación ante la Dirección General Marítima, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente fallo, envíese copia de la presente resolución al Área de Gentes de Mar y Naves de ésta Capitanía de Puerto, para efectos informativos y constancia en la carpeta de la Motonave.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Corbeta **JULIAN ALEJANDRO SALGADO MESA**
Capitán de Puerto de Puerto Bolívar



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-019-v2